

IEEPCO-CG-69/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN DE MANERA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LAS COALICIONES ELECTORALES, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:

Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024

Lineamientos de candidaturas comunes.

Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO, IEEPCO-CG-19/2021.

ANTECEDENTES:

- I. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la CPELSE, en los sus artículos 34, fracción VIII, 68, fracción IX y 113, fracción I, inciso j), en materia la suspensión de derechos de ocupar cargos cuando hayan sido condenadas y condenados mediante resolución firme por delitos de género, violencia familiar, por delitos cometidos por razones de género y por estar inscritas como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias correspondientes.
- II. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de

diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

- III. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- IV. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- V. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VI. Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.
- VII. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, revocando de forma parcial los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativa ya mencionados.
- VIII. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución

Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

- IX.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.
- X.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo General, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo y los lineamientos referidos en el ordinal precedente; el cual recayó en el expediente RA/42/2023.
- XI.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afroamericanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de marzo del año en curso.
- XII.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/42/2023, por el cual ordenó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.
- XIII.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-59/2023, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/42/2023, modificó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto.
- XIV.** Mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-10/2024, dado en sesión especial celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos

para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

- XV.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el registro al convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.
- XVI.** En la misma fecha, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024 otorgó el registro al convenio de coalición parcial que, con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado, conformaron por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, bajo la denominación Fuerza y Corazón por Oaxaca.
- XVII.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el partido político nacional Morena, a través de su representación propietaria ante este Consejo General, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el ordinal precedente, mismo que fue admitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conformando así el expediente RA/10/2024; mismo que fue resuelto el día primero de marzo de dos mil veinticuatro, ordenando la autoridad electoral jurisdiccional local, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024 en los términos señalados en los efectos de referida ejecutoria.
- XVIII.** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023- 2024.
- XIX.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la representación propietaria del partido político Morena ante el Consejo General, mediante el cual solicitó la modificación al Convenio de Coalición suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa; adjuntando diversa documentación.
- XX.** Mediante diverso presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el partido político Morena, a

través de su representación propietaria ante este Consejo General, presentó una segunda solicitud de modificación al convenio de coalición signado por el referido partido político, así como por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

- XXI.** El veintinueve de febrero del presente año, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.
- XXII.** En sesión extraordinaria urgente de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó por unanimidad el acuerdo IEEPCO-CG-42/2024, en cuyos puntos de acuerdo PRIMER y SEGUNDO determinó, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/10/2024, requerir al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante este Colegiado, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión del citado acuerdo, infórmese y remitiese a este Instituto la determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político respecto de su participación en la Coalición Electoral Parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XXIII.** Cumplido el requerimiento decretado, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-46/2024, declaró como legalmente válida la participación del Partido Acción Nacional en la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y registrada mediante acuerdo IEEPCO-CG12/2024; acatando así a la sentencia dictada dentro del expediente RA/10/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- XXIV.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el día once de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el diverso IEEPCO-CG-47/2024, por

el cual declaró procedentes las modificaciones al Convenio de la Coalición electoral parcial para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, en términos de las Consideraciones del presente acuerdo y en consecuencia, se ordenó el registro de las modificaciones al Convenio de la Coalición electoral parcial en comento.

- XXV.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.
- XXVI.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.
- XXVII.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XXVIII.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187, de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34, de la CPELSO, y 186, de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

- XXIX.** El dos de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- XXX.** Entre los días ocho y quince de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las coaliciones, candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación a las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de la diversidad sexual y de género. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplica
- XXXI.** Entre el diez y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.
- XXXII.** Concluidas las correspondientes actividades, la Dirección Ejecutiva remitió al Consejo General de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de acuerdo de registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes y los partidos políticos nacionales y locales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos

de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los

integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que el artículo 38, fracción XXI, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de mayoría relativa cuando se cumpla en ello, con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esa Ley Electoral Local.

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional en el que se incluirá la diputación migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinomial, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.
13. Que en términos del artículo 23, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidatura propietaria se elegirá una suplente del mismo género; los

partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esa Ley Electoral Local.

14. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1, de la LIPEEO, las Coaliciones Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca y Fuerza y Corazón por Oaxaca, así como los partidos políticos los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones; registraron sus Plataformas Electorales, tal y como se ha señalado en los Antecedentes del presente instrumento.
15. Que de conformidad con el artículo 185, de la LIPEEO, los Consejos Distritales Electorales correspondientes, son los órganos competentes para el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. No obstante, en términos del párrafo 2, del citado artículo, el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa podrá solicitarse en forma supletoria ante el Consejo General, previo aviso que el partido político interesado haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante este Instituto.
16. Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1, de la LIPEEO, dentro del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas establecido en los instrumentos IEEPCO-CG-24/2023, IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2023, las Coaliciones Electorales y los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante esta autoridad administrativa electoral, en tiempo y forma, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa atinentes.
17. Que recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en comento, de conformidad con los artículos 50, fracción IX, 186, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así de la documentación con la que se debe acompañar a las solicitudes de registro de cuenta.

De las candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

18. Que de conformidad con el artículo 300, párrafo 1, de la LIPEEO, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación

de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a la Gobernatura, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y a concejales de los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la LGPP, y la fracción XVI, del Apartado B, del artículo 25, de la CPELISO. Estas deberán presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas.

Tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de Ayuntamientos, señala el citado artículo 300, párrafo 1, solo aplicaran como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un veinticinco por ciento o menos de los distritos o Ayuntamientos correspondientes.

19. Que el párrafo 2, del artículo en cita dispone que, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, registren a la misma persona candidata, fórmula o planilla de candidaturas en la elección de que se trate conforme a lo siguiente:
 - I. Exista el consentimiento por escrito de la propia persona candidata o partido político y la postulación de cada uno de los partidos políticos. Dicho consentimiento deberá formularse en un convenio en el que se establezcan las condiciones de la candidatura común, el cual será entregado al Consejo General del Instituto Estatal;
 - II. Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen a la misma candidatura en la boleta electoral, el voto se sumará para la persona candidata y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y en Ley para cada uno de los partidos que lo postuló;
 - III. Tratándose de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
 - IV. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto de la misma candidatura;

- V. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido; y
 - VI. Para las candidaturas comunes, la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirán en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones de acuerdo que establece la ley general de la materia.
- 20.** Que para la postulación de candidaturas comunes, conforme lo dispuesto en el artículo 300, párrafo 3, de la LIPEEO, en relación con los Lineamientos en los partidos Políticos se deberán de sujetarse a las siguientes reglas:
- I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes o partidos políticos;
 - II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
 - III. Cuando se trate de candidatura común de diputado, los partidos postulantes, deberán señalar por escrito a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;
 - IV. Presentar convenio de registro de la candidatura común, en la que se deberá indicar las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral; y
 - V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
- 21.** Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o

planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

- 22.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.
- 23.** Que el artículo 4, párrafos 3 y 4, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
- 24.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5, de los Lineamientos, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
- 25.** Que conforme a lo establecido por el artículo 5, de los Lineamientos, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.
Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados; la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.
- 26.** Que conforme a lo establecido por el artículo 9, de los Lineamientos, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido

político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

- 27.** Que el artículo 10, de los Lineamientos, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.
- 28.** Que de conformidad con las disposiciones referidas, y dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos presentaron solicitudes de registro de convenios de candidatura común para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a tenor de lo siguiente:

No.	Candidatura común	Distrito	Sigla
1	PAN – PRI – PRD	02 San Juan Bautista Tuxtepec	PRD
2	PT – PUP	11 Matías Romero Avendaño	PT
3	PT– NAO	14 Villa de Etla	NAO
4	PVEM – FXMO	01 San Felipe Jalapa de Díaz	PVEM
5	PVEM – FXMO	19 Ciudad Ixtepec	PVEM
6	PUP – NAO	23 Puerto Escondido	NAO

- 29.** Que en términos de lo señalado en el artículo 50, fracciones X, XI, y XXIII, 300, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Comunes de este Instituto, la Dirección Ejecutiva analizó y verificó que los convenios de candidaturas comunes presentado por los partidos políticos referidos se ajustaran a lo establecido en los artículos 7 y

8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto, así como a lo dispuesto en el artículo 300, de la LIPEEO.

- 30.** Que en razón de haberse advertido omisiones y errores en la presentación de las solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes para la elección que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de salvaguardar y respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos asociados, efectuó las vistas y requerimientos pertinentes, los cuales fueron solventados en tiempo y forma por los partidos políticos en comento.

Así entonces, los convenios de candidatura común presentados ante esta autoridad cumplen, todos y cada uno de ellos, con lo establecido en el artículo 300, de la LIPEEO, así como 7, de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:

- I. Existe el consentimiento por escrito de las candidaturas, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y
 - II. La candidatura común comprende a la fórmula completa por el partido que la encabeza.
- 31.** Que de la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, de los Lineamientos de candidaturas comunes, el pacto entre los partidos políticos para formalizar la candidatura común se hace constar por escrito y el mismo está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna de cada instituto político, especificando, al menos lo siguiente:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;
 - b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;
 - c) Cargo para el que se les postula;
 - d) Elección que la motiva;
 - e) La fracción parlamentaria a la que se integrará en el Congreso del Estado, la fórmula de candidaturas, en caso de resultar electos;
 - f) Indica las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

g) Se señalan los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

32. Que con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente el convenio de las candidaturas comunes, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, en los distritos electorales uninominales correspondientes, al tenor de lo siguiente:

No.	Candidatura común	Distrito	Sigla
1	PAN – PRI – PRD	02 San Juan Bautista Tuxtepec	PRD
2	PT – PUP	11 Matías Romero Avendaño	PT
3	PT– NAO	14 Villa de Etla	NAO
4	PVEM – FXMO	01 San Felipe Jalapa de Díaz	PVEM
5	PVEM – FXMO	19 Ciudad Ixtepec	PVEM
6	PUP – NAO	23 Puerto Escondido	NAO

De la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

33. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos como se ha referido en los Antecedentes del presente instrumento.

Así entonces, de acuerdo con la información y las documentales que obran en los expedientes conformados a la sazón, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones Electorales denominadas Fuerza y Corazón por Oaxaca, y Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, así como por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, y referidas en el **Anexo Uno** del presente acuerdo,

cumplen todas y cada una de ellas, con lo dispuesto en el artículo 186, de la LIPEEO, pues las mismas señalan el partido político que realiza la postulación atinente, la manifestación por escrito de que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos partidos políticos, así como la información de las candidaturas siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule;

De igual forma, las solicitudes de registro de candidaturas que ahora se resuelven, se acompañaron, de conformidad con el dispositivo normativo en cita, de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisaba la antigüedad, y la cual fue expedida por la autoridad competente; y
- V. En el caso de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De la verificación de la tres de tres.

34. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por

la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSE, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

35. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa relacionadas en el Anexo Uno, como no encuadradas en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes, mismas que se relacionan en el Anexo Uno del presente acuerdo.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

36. Que el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, dispone que las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el principio de mayoría, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.
37. Que en términos del párrafo 3, del citado artículo 182, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre

en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

38. Que el párrafo 4, del dispositivo en cita, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

De tal modo, se tiene que este Consejo General ha calificado la competitividad de la coalición y los partidos políticos previamente al inicio del periodo de registro de candidaturas, tal como lo mandata la LIPEEO. Así entonces, se tiene que los sujetos obligados, esto es, las Coaliciones y los partidos políticos han postulado de manera paritaria mujeres y hombres, tal como se indica en el Anexo 2, del presente, y por tanto, deben tenérseles como cumpliendo con esta obligación constitucional.

De la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

39. Que el artículo 9, párrafo 1, de la LIPEEO señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.
40. Que son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Oaxaca ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

41. Que el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la LIPEEO establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.
42. Que, en atención de las disposiciones señaladas, el Instituto reglamentó lo pertinente en los Lineamientos en la materia, en cuyo artículo 9, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, al tenor de lo siguiente:
 1. Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.
 2. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el segmento de competitividad alta.
 3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad. No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad. Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.
 4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o

propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.
6. Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de los Lineamientos.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

43. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.
44. En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron en su caso, los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad permanente, mayor de sesenta años, joven y de la diversidad sexual y de género.
45. Que por lo expuesto y de acuerdo con la información y documentación remitida por los actores políticos, se tiene que las coaliciones, las candidaturas comunes y los partidos políticos cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidades sexuales y de género, conforme al **Anexo Tres**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

De la reelección y elección consecutiva de las diputaciones de mayoría relativa.

46. Que en términos del artículo 32, de la CPELSE, el artículo 5, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva; la reelección

de las diputaciones al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo, para lo cual se estará a lo siguiente: a) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de mayoría relativa podrá ser reelecta o reelecto por el mismo distrito electoral uninominal local, o bien, por el principio de representación proporcional; b) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de representación proporcional podrá ser reelecta o reelecto por el mismo principio o por el de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales uninominales locales que componen electoralmente el estado de Oaxaca.

47. Que de conformidad con los párrafos 2 y 3, del artículo en cita de los Lineamientos en la materia, las personas diputadas propietarias que hayan obtenido el triunfo como candidatas de un partido político, coalición o candidatura común, solo podrán reelegirse como candidatas si son postuladas por el mismo partido político o alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postuladas por otro partido político o coalición, o como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas.
48. Por su parte, las diputaciones propietarias que hayan sido electas como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas, podrán ser postuladas a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la LIPEEO y en los Lineamientos en la materia, o bien, por un partido político, coalición o candidatura común.
49. Que tomando en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva realizó la verificación pertinente a efecto de constatar que, en los casos de candidaturas postuladas por los partidos políticos como reelección o elección consecutiva al Congreso del Estado, estas cumplieran con el límite establecido en la Constitución Local para tal efecto, esto es, dos periodos consecutivos y, en consecuencia, se exhibieran las documentales pertinentes.

Así entonces, se tiene que las candidaturas que fueron postuladas por los partidos políticos a diputaciones de mayoría relativa y que se relacionan en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, cumplen con lo mandatado por la legislación electoral vigente en materia de reelección y elección consecutiva, por lo devienen procedentes y por tanto, debe otorgarse el correspondiente registro de candidaturas.

50. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Colegiado que la postulación efectuada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano de Víctor Cruz Vásquez, como candidato a una diputación al Congreso del Estado,

incumple con la disposición legal de separarse del cargo al que fue electo, cuando no busque la reelección.

A partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, se estableció en el marco normativo la posibilidad de reelección para los cargos de senadurías, diputaciones federales y locales, así como concejalías a los Ayuntamientos de los municipios y se regularon a nivel constitucional los tiempos máximos de permanencia en dichos cargos.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, atendiendo al mandato constitucional, dispuso en sus artículos 29 y 32, las directrices aplicables a las personas que, ocupando un cargo de elección popular en el ámbito local, pretendan ser reelectas; pautas que fueron reglamentadas en los artículos 17 y 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Como se advierte, el Congreso Local, en ejercicio de la autonomía derivada del Pacto Federal emitió las normas regulatorias atinentes a la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia de elección consecutiva, fijando las pautas aplicables tanto para diputaciones locales como para integrantes de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, este Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones en el ámbito local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular, mismos que fueron reformados mediante el diverso IEEPCO-CG-59/2023, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente RA/42/2023.

De lo anterior es dable señalar que, en materia de reelección, existe un marco normativo vigente el cual debe ser inexorablemente atendido al momento en que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, postulan sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Por tanto, en términos de los artículos 29, 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 17, 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 4, 5, y 8, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; debe decirse que una persona que habiendo sido electa como concejal al Ayuntamiento sea postulada al cargo diputación al

Congreso del Estado, ya sea por el principio de representación proporcional o de mayoría relativa, como en la especie acontece con el ciudadano Víctor Cruz Vásquez, este debe separarse de su cargo dentro de la temporalidad legalmente establecida, a fin de que dicha postulación devenga procedente.

Esto es tal en razón de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, que razonó y sentenció, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

102. *Como se observa, la norma impugnada establece los requisitos exigibles a quienes aspiren a ser candidato a diputados, gobernador o integrantes de los ayuntamientos. La parte impugnada por la accionante es la relativa al requisito de separación previa del cargo ocupado y el vicio de invalidez que hace valer lo enfoca en el trato discriminatorio que introduce el legislador, pues mientras que a todos los servidores públicos se les obliga a separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de elección, a los diputados, síndicos y regidores no se les impone dicha obligación.*

103. *Este Pleno dividirá el presente apartado en dos. En primer lugar, se analizará si existe el trato discriminatorio entre los diputados, síndicos y regidores, por una parte, y el resto de servidores públicos, esto es la porción normativa que establece: **“Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos”**. Este Pleno considera que no existe siempre y cuando se interprete de manera conforme.*

(...)

124. *Ahora bien, a partir de todo lo anterior, este Pleno concluye que debe declararse la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca porque al regular el requisito de separación de los cargos para efectos de inscribirse como candidatos a diputados, gobernador o concejales lo realiza en ejercicio de su libertad configurativa.*

125. *El argumento central de invalidez de MORENA es infundado, pues al ejercer su facultad de libertad configurativa, el legislador local no trastoca el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo denunciado, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, como se ha determinado en los precedentes narrados, en cuyo caso la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político. Lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación*

permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.

126. *En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley impugnada los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos **únicamente cuando pretendan ser candidatos para esos (sic) mismas posiciones en la modalidad de reelección** y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.*
127. *Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.*
128. *Bajo esta condición, la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta en el ámbito de libre configuración de los estados conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.*
129. *Igualmente resulta infundado el argumento de MORENA según el cual la norma impugnada genera una desventaja en perjuicio de los demás candidatos, ya que los síndicos, diputados y regidores que no deben separarse de su cargo —ahora interpretado para aplicarse exclusivamente al supuesto de reelección— podrán hacer uso de recursos públicos y de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, pues todo lo que permite la norma es la no separación del cargo. Por tanto, para este Pleno, debe entenderse que resultan aplicables la integridad de normas constitucionales y legales diseñadas para evitar el uso indebido de recursos o funciones.*
130. *Todo lo que permite la norma a los diputados, síndicos y regidores en caso que busquen la reelección es que no se separen en sus cargos para que se presenten a la ciudadanía como la opción de la continuidad. Dicha excepción no les permite utilizar recursos públicos, ni sus facultades para obtener beneficios ilícitos. Nada de lo resuelto en este apartado debe entenderse en ese sentido*

(...)

Así, atendiendo a la interpretación conforme del artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mandatada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo en cita, así como a lo dispuesto en el artículo 11, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto; la postulación del ciudadano Víctor Cruz Vásquez, por el partido político Movimiento Ciudadano, es improcedente pues no acreditó en modo alguno haberse separado de su cargo en el plazo dispuesto en la Ley Electoral Local.

Ahora bien, en términos de lo expuesto, a fin de asegurar que el derecho de la persona postulada como suplente en dicha fórmula no se vea mermado en modo alguno, pues la misma cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto, y se ha acreditado su pertenencia a su comunidad afromexicana, este Colegiado considera adecuado aprobar el registro de dicha suplencia, y con ello, tener al partido Movimiento Ciudadano cumpliendo con su obligación de postular candidaturas al amparo de la acción afromexicana.

De los sobrenombres.

51. Que el artículo 186, párrafo 1, inciso a), de la LIPEEO, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, así como la información relativa al apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012,¹ determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios. El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

¹ Sentencia SUP-RAP-188/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-188-2012>

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la persona candidata, por parte de la ciudadanía electora, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

52. Que atendiendo a lo anterior, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos; esto es, adicionar al nombre de la persona candidata las expresiones o términos que fueron solicitados en su momento por los partidos políticos, sin sustituir en modo alguno el contenido previsto en la LIPEEO, que expresamente prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona candidata.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente establecer que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona registrada como candidata al cargo de elección popular correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 10/2013, de rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que a la letra dispone:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).— *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y*

pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.²

Conclusiones.

- 53.** Que en mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4, de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 4º; párrafo primero; 35, fracción II; 41, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187, párrafos 4 y 7, de la LIPEEO; y 8, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas; emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, la coalición y las candidaturas comunes, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme al **Anexo Uno** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos

² Jurisprudencia 10/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

políticos, las Coaliciones y las Candidaturas Comunes, conforme al **Anexo Uno** del presente instrumento.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número del presente acuerdo, los partidos políticos, la Coalición y las candidaturas comunes que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo Dos**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en las consideraciones del presente acuerdo, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidad sexual y de género, conforme al **Anexo Tres**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de lo expuesto por las consideraciones del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al **Anexo Uno**.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, mediante oficio informe de manera inmediata lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice la más amplia y profusa difusión del presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar la presente determinación al Órgano de Seguimiento, Órgano Garante y Órgano Técnico de la Consulta a personas indígenas y afroamericanas; al Comité Consultivo de la Consulta a personas con discapacidad; y a los órganos públicos de nuestra entidad que participan en las consultas.

NOVENO. Infórmese de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO; y estos hagan la debida publicidad en términos de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.

DÉCIMO. En términos de los artículos 52, y 104, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, los medios de impugnación en contra de la presente determinación son el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano, según sea el caso, y deberán presentarse en los términos y dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley en la materia.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con los artículos 187, párrafo 7; 188, párrafo 1, de la LIPEEO y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se ordena a la Secretaría Ejecutiva tomar las medidas suficientes y necesarias para publicar oportunamente en el Periódico Oficial, en la página electrónica de este Instituto y en los Estrados del mismo, el presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo. La publicidad que se ordena, deberá realizarse en formato accesible para todas las personas.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular con el voto en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López por cuanto hace a la postulación de la suplencia de la fórmula propuesta por la coalición PAN-PRI-PRD en el distrito 10 con cabecera en Ayutla, la postulación de la propietaria por la coalición Partido Verde Ecologista de México-Morena-Fuerza por México Oaxaca en el distrito 14 con cabecera en Villa de Etla y la postulada para el distrito 05 de Asunción Nochixtlán de la misma coalición, y la persona suplente postulada por el PUP en el distrito 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día diecinueve de abril y concluyó el veinte de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**